AÑO DE 1853. Sábado 8 de enero. NÚMERO 4.°



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 24.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia me dice en comunicacion de 18 del mes último lo que sigue.

Las vicisitudes especiales por que ha pasado este distrito desde principios de junio hasta fin de diciembre de 1843, y la premura con que el Gobierno ha reclamado la remision al Ministerio de la Guerra de las actas ó relaciones donde constaban las gracias concedidas á individuos dependientes del mismo por las Juntas de Salvacion establecidas en este antiguo Reino con motivo del alzamiento nacional, han obligado á mi antecesor á enviar originales todos aquellos datos; mas habiendo sufrido un horroroso incendio á últimos de 1846 el edificio que ocupaba el referido Ministerio con su archivo y quemádose casi todos los documentos que en él existian; en la necesidad ahora de informar un gran número de instancias que por consecuencia de la Real orden de 9 de octubre último, han promovido á S. M. varios individuos militares que se hallan pendientes de la confirmacion de las gracias que por aquellos sucesos les hayan sido concedidas por las referidas Juntas, me dirijo á V. S. por lo respectivo á las que entonces se establecieron en esa provincia de su digno cargo, rogándole tenga la bondad de disponer que por los Alcaldes de los Ayuntamientos ó por los Gefes de las dependencias en que los expresados datos se encuentren archivados, se expida y me remitan por el apreciable conducto de V. S. una copia del acta de concesion de gracias y otra de la relacion de agraciados expresiva de la otorgada á cada interesado.

Lo que se inserta en el Boletin para que los Señores Alcaldes á cuyo poder pasaron las actas de las Juntas de que se hace mérito, remitan á este Gobierno lo mas pronto posible copias de las mismas. Orense 5 de enero de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

NÚMERO 25.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de enero del año próximo se observarán en los juzgados de Guerra las disposiciones del Real decreto de 8 de agosto y de la instruccion de 1.° de octubre de 1851, y demas disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.° Los Auditores, Asesores y Fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de Arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.° de enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que expresan las disposiciones siguientes:

1.ª Los Asesores de las Comandancias militares de las provincias, 3,000 rs. de gratificacion anual.

2.ª Los Auditores de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, y de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los Ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24,000 reales. Disfrutarán además para gastos de residencia 6,000 rs. cada uno de los Auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4,000 los de Galicia, Aragon, Granada y Valladolid.

3.ª El Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva disfrutarán el sueldo de 40 000 rs., ó el que se señale á los Ministros de la Audiencia de Madrid.

4.ª Los Auditores de Guerra de las Capitanías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial, serán al mismo tiempo Ministros de ellas, con la antigüedad y demás consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al Tribunal como los demás Ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la Auditoría.

5.ª Los Auditores de las Capitanías generales de Estremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, en

donde por no haber Audiencia no pueden ser al mismo tiempo Magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales Magistrados, con opcion á que una de cada dos vacantes de las demás Auditorías se provean en ellos si lo solicitan.

6.ª Se suprimen desde 1.º de enero del año próximo los juzgados de las ordenaciones militares de los distritos, y en lo sucesivo el de la Intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma Administracion militar. El Asesor del expresado juzgado disfrutará el sueldo de 16,000 reales.

7.ª Los Fiscales de los juzgados de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, de las Comandancias generales de Ceuta y el Campo de Gibraltar, y el del juzgado de la Intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9,000 reales cada uno, y además para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7,000 rs. el de la Capitanía general de Castilla la Nueva; 5,000 los de las Capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4,000 los de Galicia, Aragon y Valladolid, y 3,000 los de Extremadura, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, é Intendencia general militar.

8.ª El Fiscal del juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de Casa Real y de artillería é ingenieros.

9.ª Habrá dos Abogados de pobres en el juzgado de la Comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7,000 reales cada uno, y 3,000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de Fiscales de Auditoría.

10. Los Agentes Fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutarán, los dos primeros el sueldo de 24,000 rs., 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto, y 12,000 el quinto.

Art. 3.º Las Asesorías y Fiscalías de los juzgados de artillería é ingenieros se proveerán en Abogados de conocida reputacion y honradéz, á quienes servirá de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.º Las Asesorías de las Comandancias de provincia serán servidas por los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia; y entre ellos, por el mas antiguo si hubiere mas de uno en el punto donde reside la Comandancia.

Art. 5.º De cada tres vacantes de Fiscalías de los juzgados de Guerra de las Capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los Asesores y Fiscales de los juzgados de artillería é ingenieros, y los Asesores de las Comandancias militares de provincias que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en Promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados Promotores fiscales de término.

Art. 6.º Para Auditores de Guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de Fiscales de juzgado de Guerra, ó de Asesor ó Fiscal del juzgado de la Intendencia general militar, y los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros de las Audiencias del reino.

Art. 7.º Una de cada tres vacantes de las Audiencias que expresa la disposicion 5.ª del art. 2.º, se concederá como de ascenso á los Fiscales de las Auditorías y al Asesor y Fiscal del juzgado de la Intendencia general que reunan los años de servicios que expresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reunan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 8.º De cada dos vacantes de las Auditorías á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta en los Auditores de que habla la disposicion 5.ª, y la otra podrá proveerse en los que reunan los requisitos necesarios para ser Ministros de Audiencia.

Art. 9.º La Auditoría de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los Auditores de que trata la disposicion 4.ª del art. 2.º que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por Real orden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los Agentes Fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas que estan señaladas á los Auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en Auditorías, se denominarán Auditores Fiscales los dos primeros, y Abogados Fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los Auditores á quienes se refiere el art. 8.º, y los segundos las que se declaran á los Fiscales de las Auditorías en el art. 7.º

Art. 11. Las propuestas para Abogados Fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reunan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Para Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la Capitanía general de Castilla la Nueva, ú ocho en las que expresa la disposicion 4.ª del art. 2.º

Art. 13. La propuesta para Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reuna los requisitos necesarios para poder ser nombrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de Ministros togados del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el Ministro togado que yo nombre al efecto.

Art. 15. El mas antiguo de los otros Ministros togados será Ministro Asesor de la Sala de Generales y de los Cuerpos de Casa Real, artillería é ingenieros.

Art. 16. El Presidente de la Sala de Justicia, y el Ministro togado Asesor de la Sala de generales y de los cuerpos expresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10,000 rs. mas de sueldo que los Ministros togados.

Art. 17. El Ministro decano de la Sala de Generales como encargado de la Presidencia del Tribunal en ausencia y enfermedades del Presidente, disfrutará 10.000 rs. mas de sueldo que los demas Ministros de aquella Sala.

Art. 18. El Fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el Presidente de la Sala de Justicia; tambien el Fiscal militar, si fuere por lo menos Mariscal de Campo, tendrá el mismo sueldo que el Ministro decano de la Sala de Generales: en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demás Ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina qne deberán ser servidas por Auditores de Guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el artículo 12. En las demás plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los Ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido Ministros de la Corona, en los Regentes propietarios ó cesantes de las Audiencias del reino, y demás que reunan las circunstancias necesarias para ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y mas particularmente los que expresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 14, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:

En el primero serán incluidos por orden numérico de antiguedad los Auditores de Guerra á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º

En el segundo los demás Auditores de que habla la disposicion 5.ª del mismo art. 2.º, y los Auditores Fiscales que sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En el tercero los Fiscales de las Auditorías de Guerra, los Abogados fiscales de la expresada fiscalía, el Asesor y el Fiscal del juzgado de la Intendencia general, y los Abogados de pobres del juzgado de la Comandancia general de Ceuta que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto los Asesores y Fiscales á que se refiere el artículo 3.º

Serán incluidos por adicion á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se com-

pongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser atendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de Auditor de guerra de las Capitanías generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con muger natural del propio territorio, ni los Abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del Capitan general. Esta disposicion será tambien aplicable á las Auditorías de que habla la disposicion 5.ª del art. 2.º cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El Auditor ó el Asesor y el Fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en union del Fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalones. Tambien calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídico militar.

Art. 23. Formados los escalones, y hecha la calificacion prevenida en el artículo precedente, los remitirá el Tribunal al Ministerio de la Guerra, despues de oir las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquel os, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los 15 primeros dias del mes de enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los Auditores de Guerra, el Asesor de la Intendencia general, los Asesores de las Comandancias militares de provincia, los de artillería é ingenieros, y todos los Fiscales serán nombrados por mí; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los Capitanes generales y los Gefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, me darán cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual, en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafon respectivo. Tambien serán nombrados por mí, á propuesta del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Auditores y Abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes

Atendido al doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los Auditores de que habla la disposicion 4.ª del art. 2.º, me serán aquellos propuestos por mi Ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos.

Art. 25. Podrá proponérseme la suspension de los Auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir antes el oportuno expediente gubernativo, se procederá en seguida á instruirle, oyendo en él los informes del Gefe militar del juzgado y de cualquiera otra Autoridad ó corporacion á quien se estime conveniente oir; y en su vista el Tribunal supremo de Guerra y Marina oyendo instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y oido tambien el parecer de mi Fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente: si dentro de seis meses contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir préviamente y en los mismos términos el oportuno expediente, podrá acordarse la cesacion de los expresados funcionarios.

Art. 26. Para proponerme de oficio la jubilacion de los Magistrados y demas funcionarios jurídico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, instruyéndose el expediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente.

Art. 27. Acerca de las traslaciones de los Auditores y Asesores, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga al mismo Tribunal supremo de Guerra y Marina, en su Sala de Justicia, consignándose en el expediente la causa que motive la traslacion.

Art. 28. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá préviamente al Fiscal togado.

Art. 29. Las Auditorías y Asesorías de las posesiones de Ultramar se proveerán en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los Auditores, Asesores y Fiscales de las expresadas posesiones que hayan servido en ellas con distincion por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase en la Península, ó para ser ascendidos segun corresponda.

Art. 31. Quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de febrero y 19 de setiembre de 1807; y en lo sucesivo los juzgados de artillería é ingenieros, y el de los cuerpos de Casa Real, consultarán con el Tribunal supremo de Guerra y Marina, como todos los demas juzgados, las causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el artículo 25, reglamento 14 de las ordenanzas de artillería, y el artículo 26, reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros.

Art. 32. Los subalternos del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y los de los demas juzgados dependientes del mismo, devengarán los derechos marcados en los Aranceles publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el Real decreto de 22 de mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiban devengarlos en las causas, testamentarías, abintestatos y particiones.

Art. 33. Cada uno de los tres Relatores del Tribunal supremo de Guerra y Marina disfrutará el sueldo de 12,000 rs. El escribano de Cámara 10,000, el Oficial primero 5,000, y el segundo 3,000.

Art. 34. Todos los juzgados dependientes del Tribunal supremo de Guerra y Marina obedecerán puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunique mi Fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida.

Art. 35. Con relacion á los procesos militares, le facilitarán los Auditores de las Capitanías generales los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere.

Dado en Palacio á 22 de diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

(Gaceta de Madrid de 25 de diciembre n.º 6760.)

Número 26.

No habiendo afianzado Antonio Vazquez, de Villar de Rey alcaldía de Cenlle, las resultas del arriendo celebrado á su favor en 9 de noviembre último, del arbitrio de 2 mrs. en libra de carne fresca y un real en cabeza de res lanar ó cabrío que se beneficie en el ayuntamiento de Salamonde en el corriente año; he dispuesto sacarlo á nueva subasta en quiebra bajo el tipo de 1,600 rs. en que ha consistido el anterior remate, la cual se celebrará ante el Alcalde y Ayuntamiento de dicho Salamonde el dia 16 del mes actual desde las diez á las doce de su mañana, con sujecion á las disposiciones vigentes sobre el particular. Orense 7 de enero de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.*—*Lucas García de Quiñones*, Srio.

NÚMERO 27.

ADMINISTRACION DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Para el lunes 10 del corriente y hora acostumbrada se abrirá para el público la venta por lotes de los géneros de contrabando existentes en el almacen de comisos de esta capital, á los precios siguientes:

Elefante, vara á 1 real 17 mrs.
Lienzo de algodon ancho, á 2 rs.
Idem estrecho, á 1 real 17 mrs.
Pana, á 3 rs.
Percalina ó Ganga, á 1 real 17 mrs.
Zaraza de segunda clase, á 2 rs. 17 mrs.
Idem de tercera, á 2 rs.
Pañuelos de varias clases y tamaños, desde 2 rs. hasta 6.
Calicó ó Amorin, á 1 real 17 mrs.

Orense 4 de enero de 1853.—*Joaquin Maria Espiau.*

NÚMERO 28.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se expresará, perteneciente á la orden de S. Juan de Jerusalen, cuyo remate tendrá efecto el dia 9 de febrero del año próximo, de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores Juez de primera instancia, Procurador síndico, el que suscribe y testimonio del Escribano D. José Vega. Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en Madrid.

ENCOMIENDA DE OSOÑO.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Foral nombrado Granja de Mato, su cabezalero D. José Rodriguez, compuesto de 165 ferrados de centeno, 20 id. de trigo y 79 rs. por razon de lechones: al precio de 4 rs. ferrado de centeno y 7 id. el de trigo señalado al partido de Allariz, importa con inclusion del metálico 879 reales, y su capital al 33 y un tercio al millar 29,300 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Orense 30 de diciembre de 1852.=*Justo Maria Reinoso.*

Ayuntamiento constitucional de Piñor.

El repartimiento de la contribucion territorial del corriente año se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia 10 al 20 del actual. Los vecinos y forasteros que quieran enterarse de sus cuotas podrán hacerlo. Piñor enero 4 de 1853.=*Ma uel Fernandez.*=*Paul no Lopez*, secretario.

ESTADO *de las obras ejecutadas durante el mes de noviembre del año de la fecha en el camino vecinal de primer órden, denominado de la Encina, y atraviesa los distritos del Barco y Rubiana.*

Varas lineales de roturacion.	Idem de afirmado.	Alcantarillas.	PRESTACION EN Carros.	Personas.	Dinero.
508.	462.	2.	70.	394.	"

Barco y diciembre 12 de 1852. = *Antonio Puga Araujo.*

En la noche del 6 al amanecer del 7, ha sido extraida de la cuadra de la casa de Miguel Testa en Figueiredo de Villamarin, una mula propia del mismo Miguel Testa, su alzada seis cuartas y tres dedos, su color pardo no muy claro, y sus señales una lista negra en las agujas y otra lista tambien negra que por las ancas bajaba á la cola.—La persona que la presente ó sepa de su paradero, será premiada con una buena gratificacion.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.